

7.º El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudacion, cubrirá los presupuestos de los cuerpos arreglados segun la ley y visados por el Gobierno, repartiéndolos á los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervencion del mismo Gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del día, al Gobierno.

8.º Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado en el padron respectivo, para que se les imponga la multa que espresa la ley, y que será pagada en la recaudacion.

9.º Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al Gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10. Los ciudadanos que quieran servir en la artillería ó en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al gefe á quien corresponda el cuartel.

11. Los cuarteles de la ciudad se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado á la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al Batallon número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al Batallon número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el estinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al Batallon número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el Batallon número 5, y su alojamiento será en el estinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto Batallon, y su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 queda destinado al sexto Batallon, y su alojamiento será en Santiago Tlaltelolco.

12. Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida testualmente.

*Tít. 1.º—Seccion 4.ª de la Constitucion.*

Art. 36. son obligaciones del ciudadano:

1.º Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

2.º Alistarse en la Guardia Nacional.

*Artículos de la ley citada de 1848.*

Art. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene es-



cepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

Art. 8.º Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y de primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9.º Todos los comprendidos en el artículo anterior pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los Gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciendo el Gobierno por lo que toca al Distrito y territorio.

Art. 10. Respecto á los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto



á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que se extinguirá fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior serán caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquiera actuacion, ó en el fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro del tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior

ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 19 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Con fecha 21 del actual comunicó á esta oficina la seccion 3ª de la misma secretaría lo siguiente:

Octubre 19 de 1861.—Orden á la direccion general de contribuciones, derogando la disposicion que se le dirigió en 16 de Agosto último, para que obligara al pago de contribuciones directas á los censatarios de religiosas ó establecimientos de beneficencia, y que esta medida de hoy se haga estensiva en lo general á todos los capitales que estén en el propio caso.—Una rúbrica.

El C. Presidente ha tenido á bien derogar la dispo-



sicion comunicada á V. con fecha 16 de Agosto último, que obligó á los censatarios de religiosas ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública al pago de las contribuciones directas que causaran.

Igualmente dispone el mismo C. Presidente que esta determinacion se haga estensiva en lo general á todos los capitales que estén en el propio caso.

Lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 19 de 1861.—*Nuñez*.—C. director general de contribuciones directas.

Es copia para conocimiento de la seccion 7<sup>a</sup> de este ministerio.—México, Octubre 21 de 1861.—*J. F. del Rayo*.

Es copia. México, Octubre 22 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui*.

*Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9<sup>o</sup> magistrado de la Suprema

Corte de Justicia el C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, á veintidos de Octubre de 1861.—*Vicente Lopez*, presidente.—*Juan N. Guzman*, secretario.—*Remigio Ibañez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional de México, á 23 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 23 de 1861.—*Ruiz*.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*“El C. Juan J. Baz Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, esceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:



Santo Domingo.  
 San Francisco  
 San Diego.  
 San Agustin.  
 El Cármen.  
 La Merced.  
 San Fernando.  
 San Cosme.  
 La Concepcion.  
 Balvanera.  
 Jesus María.  
 La Encarnacion.  
 Santa Inés.  
 San Bernardo.  
 Capuchinas.  
 Enseñanza Nueva.  
 Santa Isabel.  
 La Profesa.  
 La Santísima.  
 San Camilo.  
 Espíritu Santo.  
 Porta-Coeli.  
 Santiago Tlaltelolco.  
 Colegio de San Pablo.  
 San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

Art. 2º Quedan abiertas al culto católico las siguientes:

Catedral.  
 Sagrario (parroquia).  
 Santa Teresa la Antigua.  
 Enseñanza Antigua.  
 Santa Catalina.  
 Santa Clara.  
 Colegio de Niñas.  
 Jesus.  
 San José de Gracia.  
 San Miguel (parroquia).  
 San Pablo idem.  
 Santa Cruz Acatlán idem.  
 Salto del Agua idem.  
 Regina.  
 San Gerónimo.  
 San José (parroquia).  
 Las Vizeainas.  
 San Juan de la Penitencia,  
 San Miguel de Belen.  
 Santa Brígida.  
 Corpus Christi.  
 Santa Veracruz (parroquia).  
 San Juan de Dios.  
 San Antonio de las Huertas.  
 San Lorenzo.  
 Santa Catarina Mártir (parroquia).



Santa Ana idem.  
 Santa María idem.  
 Los Angeles.  
 San Sebastian (parroquia).  
 Loreto.  
 Monserrate.  
 Santa Teresa la Nueva.  
 Soledad de Santa Cruz (parroquia).  
 Santo Tomás la Palma idem.  
 Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 24 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

---

*Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.*

Sección 2ª

Estando exceptuados del pago de contribuciones los bienes de la instrucción pública lo mismo que los de beneficencia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por el Ministerio del digno cargo de V. se prevenga á las oficinas correspondientes, que se abstengan en lo sucesivo de hacer dicho cobro, en cuya escepcion están naturalmente comprendidos los colegios

nacionales de la capital con inclusion del llamado de las Niñas, el de las Vizcainas y la Biblioteca Nacional.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1861.—*Ruiz.*—C. Ministro de Hacienda.

---

GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO.

INTERESANTE

El C. Gobernador del Distrito se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª Las pulquerías, vinaterías y demas lugares en que haya espendio de bebidas embriagantes, se cerrarán los dias 1º, 2, 3 y 4 del entrante, á las tres de la tarde, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa á los dueños del espendio en que se quebrante esta prevencion, y de diez á cincuenta pesos de multa ó un mes de cárcel á los concurrentes que se encuentren en dicho espendio

2ª Los panteones y camposantos solo se conservarán abiertos el dia 2, de las doce á las cinco de la tarde, bajo la pena de veinticinco pesos de multa á los administradores que quebranten esta prevencion.

3ª Los dobles se permitirán solamente por un cuarto de hora el dia 1º en los toques de las tres, la ora-